En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación "ONE", ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, colonia Pedregal de Carrasco, Demarcación Territorial Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes:----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El trece de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/059/2018, misma que fue ejecutada el catorce del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------
---

2.- En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, al cual le recayó acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, en el que se reconoció la personalidad de la promovente, en su carácter de apoderada legal de la persona moral [redacted] titular del inmueble materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las trece horas con quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo constar la incomparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.----------
---

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------
---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2

fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA, ME CERCIORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA FOTOGRAFIA INSERTA EN LA FOJA NUMERO UNO DE DICHA ORDEN, Y CORROBORARLO CON LA VISITADA, AL INCIAR DILIGENCIA SOLICITE POR EL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/ O ENCARGADO Y/ O RESPONSABLE DEL INMUEBLE, ATENDIENDOME [redacted] QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI VISITA, EL OBJETO DE LA FILMACIÓN, DICHA PERSONA NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y NOS BRINDA LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA, SE TRATA DE UN CUERPO CONSTRUCTIVO CONFORMADO DE PLANTA BAJA Y NUEVE NIVELES CON FACHADA EN COLOR NEGRO Y GRIS CON LA DENOMINACIÓN "ONE" SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE HOTEL EL CUAL CUENTA EN PLANTA BAJA CON RECEPCIÓN, OFICINA, SALA DE ESPERA, AREA DE AUTO SERVICIO DE ALIMENTOS, COCINA, SALA DE JUNTAS Y EN PISOS SUPERIORES CUENTA CON 144 HABITACIONES, CABE MENCIONAR QUE EL HOTEL COMPARTE ESTACIONAMIENTO CON EL HOTEL FIESTA INN Y LA ENTRADA AL HOTEL "ONE" ES POR LA CALLE BOULEVARD GRANSUR, POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- NO SE OBSERVA QUE SE ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO ASI COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA; 2.- EXHIBE ORIGINAL DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CON LOS SIGUIENTES DATOS: DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, CON FOLIO 010900322, PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURISTICA LICENCIADO HILARIO PÉREZ LEON, CON SELLO DE LA SECRETARIA DE TURISMO; 3.-:EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS; 4.- EL ESTABLECIMIENTO EXHIBE FACTURA DETALLADA, NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO; 5.- EL INMUEBLE CUENTA CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITEN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN CONCRETAMENTE RAMPAS, ELEVADORES, Y HABITACION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 6.- NO ME PUEDO CERCIORAR SI SE PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN YA QUE AL MOMENTO DE ENCONTRARME EN EL AREA DE RECEPCION NO SE PRESENTO ALGUN HUESPED; 7.- EXHIBE FORMATO DE REGISTRO DE QUEJAS QUE SE EFECTUA VIA CORREO ELECTRÓNICO Y EN EL MISMO DOCUMENTO APARECE LA RESPUESTA QUE LE DA EL HOTEL AL HUÉSPED; 8.- EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TERMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- EL ESTABLECIMIENTO REALIZA SUS RESERVACIONES A TRAVES DE LA PAGINA DEL GRUPO POSADAS, BOOKING Y EXPEDIA; 10.- EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA QUE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES, ASIMISMO CUENTA CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

[illegible] como muestra para su análisis: SIN

3/18

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

---

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí

son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:----------

---

visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS**

Esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:---------- 4/18

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: ----------

---

Registró No. *170209*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 2371
Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar

huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

---

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por la promovente, siendo

preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por la promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial. ----------

---

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera*, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.*

6/18

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. -------

---

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido

por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer la promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación "A", no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A BIS sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal. ---------- 7/18

Registro No. 176608
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 2365
Tesis: VI.3o.C. J/60
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de

votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.--

---

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado.----------

---

...

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

...

***Sección Primera.** La Dirección de Calificación "A", es competente para:----------*

I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto; 8/18

II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;

III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;

IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;

V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;

VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y

VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;

VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y

IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y

X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido
ejercicio de las atribuciones a su cargo.----------

En virtud de que los argumentos esgrimidos por la promovente, en su escrito de observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al inmueble materia del presente procedimiento.----------

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas,** obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:----------

> ***LEY GENERAL DE TURISMO:*** ----------
>
> *Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*----------
>
> *I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;*----------

9/18

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

"... CALLE BOULEVARD GRANSUR, POR LO QUE [illegible] 1.- NO SE OBSERVA QUE SE ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO ASI COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA; 2.- EXHIBE ORIGINAL DE REGISTRO [illegible] DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 CON FOLIO ..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:----------

> ***"LEY GENERAL DE TURISMO"*** ----------
>
> *Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*----------

Ahora bien, en cuanto al punto dos **(2)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo,** obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:----------

> ***LEY GENERAL DE TURISMO.***----------

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

"... DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO ... AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE SE PUEDE PRESENTAR UNA QUEJA; 2.- EXHIBE ORIGINAL DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO CON LOS SIGUIENTES DATOS: DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016, CON FOLIO 010900322, PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURISTICA LICENCIADO HILARIO PÉREZ LEON, CON SELLO DE LA SECRETARIA DE TURISMO; 3.-:EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LOS SERVICIOS, ... TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS; 4.- EL ..." (sic), documental con la que salvo prueba en contrario se acredita que el inmueble de mérito da cumplimiento a la obligación en estudio.----------

---

Por lo que hace al punto tres **(3)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados,** obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:---------- 10/18

LEY GENERAL DE TURISMO.----------

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

"... GENERAL DE CERTIFICACION TURISTICA LICENCIADO HILARIO PEREZ LEON, CON SELLO DE LA SECRETARIA DE TURISMO; 3.-:EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS; 4.- EL ... NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARE LOS ..." (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.----------

---

Ahora bien, respecto al punto cuatro **(4)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado,** obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:----------

---

LEY GENERAL DE TURISMO.----------

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

"... **TURISMO; 3.-:EL ESTABLECIMIENTO CUMPLE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS; 4.- EL ESTABLECIMIENTO EXHIBE FACTURA DETALLADA, NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO; 5.- EL INMUEBLE CUENTA CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITEN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER** ..." (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.----------

---

En relación al punto cinco **(5)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición,** obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:----------

---

LEY GENERAL DE TURISMO.----------

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

"... **ESTABLECIMIENTO EXHIBE FACTURA DETALLADA, NOTA DE CONSUMO O [illegible] COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO; 5.- EL INMUEBLE CUENTA CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITEN LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN CONCRETAMENTE RAMPAS, ELEVADORES, Y HABITACION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 6.- [illegible] INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS** ..." (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.----------

---

En cuanto al punto seis **(6)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización,** obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:----------

---

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.----------

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:----------

...

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

"...
CUENTA CON LAS ESPECIFICACIONES QUE PERMITEN LA ACCESIBILIDAD A TODAS LAS PERSONAS EN CONDICIÓN CONCRETAMENTE RAMPAS, ELEVADORES, Y HABITACION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 6.- NO ME PUEDO CERCIORAR SI SE PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS, ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN YA QUE AL MOMENTO DE ENCONTRARME EN EL AREA DE RECEPCION NO SE PRESENTO ALGUN HUESPED; 7.- EXHIBE FORMATO DE REGISTRO DE QUEJAS QUE SE EFECTUA VIA ... EN EL MISMO DOCUMENTO APARECE LA RESPUESTA QUE LE DA EL HOTEL AL ..." (sic), derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio, consecuentemente no se emite pronunciamiento al respecto.----------

---

Ahora bien, respecto al punto siete **(7)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal,** obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:----------

---

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.---------- 12/18

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:----------

---

"...
CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACION YA QUE AL MOMENTO DE ENCONTRARME EN EL AREA DE RECEPCION NO SE PRESENTO ALGUN HUESPED; 7.- EXHIBE FORMATO DE REGISTRO DE QUEJAS QUE SE EFECTUA VIA CORREO ELECTRÓNICO Y EN EL MISMO DOCUMENTO APARECE LA RESPUESTA QUE LE DA EL HOTEL AL HUÉSPED; 8.- EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN EL TRABAJO A EL ESTABLECIMIENTO REALIZA SUS ..." (sic), al respecto, debe decirse que por ningún lado se acredita que el establecimiento visitado cuente con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, habida cuenta que con el registro de quejas al cual se hace referencia en el acta de visita de verificación no logra satisfacer la obligación en estudio, toda vez que no se hizo constar que el mismo se encontrara autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:----------

---

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL."----------

Artículo 75. *Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.*----------

---

En cuanto al punto ocho **(8) de la orden de visita de verificación**, **consistente en Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** –obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: ----------

---

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.----------

Artículo 60. *Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*----------

---

V. *Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;*----------

---

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ----------

Artículo 153-A. *Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la* ***capacitación*** *o el adiestramiento* ***en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad****, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores…"*----------

13/18

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:----------

---

"… CORREO ELECTRONICO Y EN EL MISMO DOCUMENTO … HUÉSPED; 8.- EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TERMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- EL ESTABLECIMIENTO REALIZA SUS … DE LA PAGINA DEL GRUPO POSADAS, BOOKING Y EXPEDIA; 10.- EL …" (sic), al respecto, conviene precisar que la práctica de la diligencia de verificación se encuentra encargada de manera exclusiva al Personal Especializado en Funciones de Verificación, servidores públicos que son investidos por el Estado de fe pública y están facultados para autenticar actos y hechos jurídicos, así como para dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que los mismos se consignen, como son las actas de visita de verificación funciones que les son obligatorias, según el numeral 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; artículo 29, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; asimismo, la propia legislación prohíbe las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación para dar fe pública si la autenticación del acto o del hecho derivado de la diligencia en la que intervienen no corresponde a aquéllas en términos de la propia ley u otras leyes. Por otro lado, del análisis conjunto del punto que se califica, no se advierte impedimento alguno que invalide lo constatado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación al aseverar que EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE TRABAJO en la diligencia de verificación administrativa, puesto que salvo prueba en contrario goza de presunción de legalidad y eficacia lo asentado, al respecto cobra sentido por analogía la interpretación gramatical que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la

fe pública envestida a un funcionario, en la Jurisprudencia Tesis: P./J. 10/2017 (10ª, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, registro digital 2014200; con el rubro "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA".

"Época: Décima Época
Registro: 2014200
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/2017 (10a.)
Página: 8
NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.----------

---

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por **un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos**. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa. 14/18

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.
Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,

Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.
El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 10/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.----------
---

Por lo que respecta al punto nueve **(9)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos,** obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:---------- 15/18

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.----------

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:----------
---

...

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;----------
---

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:----------
---

"... HUESPED; 8.- EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN ... TERMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- EL ESTABLECIMIENTO REALIZA SUS RESERVACIONES A TRAVES DE LA PAGINA DEL GRUPO POSADAS, BOOKING Y EXPEDIA; 10.- EL ... Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES. ..." (sic), de lo anterior, esta autoridad efectuó una búsqueda en el portal electrónico denominado internet, ingresando los datos relacionados con el establecimiento visitado, corroborando dicha información, cuyo contenido ofrece servicios, tarifas, así como reservaciones y pagos, asimismo se advierte que dichos portales señalan que la seguridad informática es a través de sus empresas, bajo este contexto, esta autoridad determina que el establecimiento visitado si ofrece sus servicios a través de medios electrónicos y a su vez hace saber al cliente que sus servicios informáticos se encuentran protegidos por www.posadas.com, BOOKING.COM B.M. y Expedia.mx; por lo que esta autoridad considera que salvo prueba en contrario, que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.----------
---

Ahora bien, respecto al punto diez **(10)** de **ALCANCE,** de la Orden de Visita de Verificación, es

decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos,** obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:----------

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: ----------

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y ----------

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:----------"...

TERMINOS DE LOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- EL [illegible] RESERVACIONES A TRAVES DE LA PAGINA DEL GRUPO POSADAS, BOOKING Y EXPEDIA; 10.- EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA QUE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES, ASIMISMO CUENTA CON PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS PARA EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.---------- [illegible] como muestra para su análisis: **SIN** ..." (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.---------- 16/18

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-------

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

***"Artículo 87**.- Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------

I. La resolución definitiva que se emita."----------

Es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----------

TERCERO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Respecto del punto "6" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "1" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.----------

---

SEXTO.- Por lo que respecta al punto "7" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.----------

---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.---------- 17/18

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

---

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO.- Notifíquese a la persona moral denominada [redacted] arácter de titular del inmueble materia del presente procedimiento, por conducto de su apoderada legal [redacted] mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.----

LFS/ACG